



**ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CRIADORES
DE GANADO JERSEY - ASOJERSEY -**

CAPÍTULO I

NOMBRE, NATURALEZA, DOMICILIO, DURACIÓN

Artículo 1°. **Nombre y Naturaleza:** La Asociación Gremial Agropecuaria se denominará **Asociación Colombiana de Criadores de Ganado Jersey**, y para todos los efectos legales podrá utilizar la sigla **ASOJERSEY**, siendo una Asociación Gremial Agropecuaria, sin ánimo de lucro, de derecho privado; con personería jurídica reconocida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural mediante resolución Nro. 602 del 12 de noviembre de 1980.

Artículo 2°. **Domicilio y ámbito territorial de operaciones:** La Asociación tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá Distrito Capital; podrá establecer oficinas seccionales en otros lugares y su radio de acción comprende todo el territorio Colombiano; pudiendo extenderse a otros países.

Artículo 3°. **Duración:** La Asociación tendrá duración indefinida.

CAPITULO II

OBJETO DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 4°. **Objeto de la Asociación.** La Asociación tiene por objeto la promoción, fomento, difusión, propagación, desarrollo, mejoramiento y conservación de la pureza de la raza de ganado bovino Jersey; e igualmente la promoción y uso de la raza para cruces con otras razas de ganado bovino.

Para el cumplimiento del objeto de la Asociación, podrá desarrollar todas las actividades que contribuyan al desarrollo del mismo y de manera especial las siguientes:

- a. Promover la Asociación y asociar a los criadores y propietarios de ganado vacuno de la raza Jersey y sus cruces.
- b. Llevar los libros de registros genealógicos para ganado jersey puro, de cruzamientos que sean necesarios, de las razas sintéticas que surjan con genética Jersey, y todos los demás que les sean delegados por el Ministerio de Agricultura Rural o quien haga sus veces y expedir los certificados de pedigree.
- c. Recopilar, tabular, cotejar, publicar y difundir los datos de producción lechera y reproducción con base en la información de los registros oficiales.

- d. Difundir informaciones necesarias para el fomento nacional e internacional de la raza Jersey y sus cruces.
- e. Gestionar ante las entidades públicas y privadas, las medidas que tiendan al desarrollo de la ganadería y la industria lechera y representar los intereses de la Asociación ante los organismos del sector.
- f. Promover periódicamente las exposiciones nacionales y regionales, así como organizar, auspiciar o avalar los remates y ventas de ganado Jersey y sus cruces.
- g. Representar y proteger los intereses comunes de los criadores y propietarios de ganado Jersey y sus cruces.
- h. Prestar a los asociados y a terceros los servicios que la Junta Directiva determine; como establecer almacenes y otros establecimientos.
- i. Adquirir y enajenar en el país o fuera de él, ganado, productos e insumos agropecuarios.
- j. Publicar y distribuir boletines, revistas e informaciones sobre los mejores ejemplares de ganado Jersey y sus cruces, sus características y cualidades deseables, datos de producción, etc.
- k. Expedir a través de su junta directiva los reglamentos por los cuáles se rige la selección, registro, clasificación y juzgamientos de los ganados de la raza Jersey y sus cruces.
- l. En general, realizar todo aquello que pueda servir de estímulo a la ganadería, principalmente de la raza Jersey y sus cruces, a nivel nacional e internacional.

Parágrafo: En desarrollo de su objeto social, la Asociación podrá adquirir y enajenar toda clase de bienes muebles e inmuebles a cualquier título, gravarlos o limitar su dominio, donarlos o permitir su uso o goce a otros, a cualquier título, dar o recibir dinero en mutuo, girar, extender, aceptar, protestar, endosar y en general negociar toda clase de documentos y títulos valores, comprar, vender o permutar acciones de sociedades anónimas, aceptar o ceder créditos, novar obligaciones y en general desempeñar las funciones y ejecutar actos y celebrar contratos de naturaleza civil, comercial, laboral, administrativa o de prestación de servicios, realizar inversiones en títulos y acciones, tener participación en otro tipo de asociaciones o sociedades, aceptar donaciones, herencias y legados con beneficio de inventario y en general realizar todas las actividades que las normas autoricen a instituciones de su especie.

CAPÍTULO III PATRIMONIO DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 5° . Patrimonio. El patrimonio de la Asociación está integrado por el Capital o Fondo Social; las Reservas Legales u Obligatorias; las Reservas Ocasionales; los Fondos; los Resultados de Ejercicios y el Superávit por Valorizaciones.

Parágrafo 1: El patrimonio de la Asociación podrá ser variable e ilimitado y no podrá ser objeto de distribución entre sus asociados.

Parágrafo 2: Los recursos que los asociados entreguen a la Asociación no se consideran aportes de capital, sino contribuciones para sostenimiento de la persona jurídica y/o para la prestación de servicios a sus asociados, y en ningún caso son reembolsables ni transferibles.

Artículo 6° . Bienes, ingresos y fondos de la Asociación. Son bienes, ingresos y fondos de la Asociación:

- a. Los libros genealógicos y archivos,
- b. Los bienes que tiene adquiridos o adquiriera a cualquier título, en beneficio del desarrollo de la Asociación,
- c. Los beneficios, auxilios, subvenciones que provengan de entidades del orden público o privado,
- d. Lo pagos que se obtengan por la prestación de sus servicios tales como cuotas de administración, de inscripciones, de registros, de transferencias, de clasificaciones, comisiones por venta, arrendamientos y demás operaciones que realice la Asociación,
- e. Las cuotas de afiliación y de sostenimiento ordinarias y extraordinarias,
- f. Los rendimientos de todas las inversiones que tenga o adquiriera la Asociación,
- g. Las donaciones, legados, subvenciones, auxilios, etc., que provengan de particulares y de entidades privadas y oficiales nacionales o extranjeras,
- h. El producto de las comisiones de los remates auspiciados o realizados por la Asociación.

Artículo 7° . Responsabilidad de la Asociación. Todos los negocios de ganado llevados a cabo entre asociados o entre éstos y terceros serán de su exclusiva responsabilidad y la sola obligación de la Asociación consiste en suministrar, previo pago de los derechos correspondientes a petición del interesado, los certificados de registro, genealogías o pedigree, clasificación, producción, etc., y asentar en los libros de hatos la transferencia de propiedad.

Artículo 8° . Independencia. El patrimonio de la Asociación es independiente de cada uno de sus asociados. Los asociados no responderán por las obligaciones de la Asociación ni por las pérdidas que ella llegue a sufrir.

**CAPÍTULO IV
ASOCIADOS**

Artículo 9° . Calidad de Asociado. Tienen la calidad de Asociados las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que se dediquen a la cría, selección, promoción o mejoramiento de ganado Jersey puro o en cruzamientos y que cumpliendo los requisitos legales, estatutarios y reglamentarios, sean aceptados por la Junta Directiva y conserven tal calidad.

Parágrafo: La calidad de Asociado es personal e intransferible, no podrá ser comercializada ni cedida. No está permitido que bajo una afiliación se agrupen varias personas, es decir, la afiliación es individual.

Artículo 10° . Clases de Asociados. Los Asociados pueden ser Activos o Adherentes.

Parágrafo: La calidad de Asociado se prueba con el certificado expedido por la Asociación a quienes hayan cumplido todos sus compromisos con la misma hasta la fecha de su expedición.

Artículo 11° . Asociados Activos. Son aquellas personas naturales o jurídicas que sean propietarias de ejemplares puros de la raza jersey o ejemplares cruzados inscritos en los libros genealógicos de Asojersey, y que habiendo cumplido los requisitos legales, estatutarios y reglamentarios, sean aceptados por la Junta Directiva y conserven tal calidad.

Parágrafo: Solamente los Asociados activos son elegibles para los cargos de Dirección de la Asociación.

Artículo 12° . Asociados Adherentes. Son aquellas personas naturales o jurídicas que sean propietarias de ejemplares puros de la raza jersey o ejemplares cruzados inscritos en los libros genealógicos de Asojersey y que habiendo cumplido los requisitos legales, estatutarios y reglamentarios, sean aceptados por la Junta Directiva y conserven tal calidad temporal mientras sean propietarias de máximo 20 ejemplares puros de la raza jersey o 30 ejemplares cruzados inscritos en los libros genealógicos de Asojersey.

Parágrafo 1: Los asociados adherentes pasarán a ser asociados activos de manera automática en el momento en que superen el número máximo de ejemplares puros o cruzados establecido en el presente artículo.

Parágrafo 2: Los asociados adherentes podrán asistir a las Asambleas, con voz pero sin voto y no podrán ser elegidos para cargos dentro de los órganos dirección de la Asociación.

Parágrafo 3: Los asociados adherentes pagarán la cuota de afiliación y todas las demás cuotas que establezca la Junta Directiva y deberán cubrir el valor de los servicios que les preste la Asociación; tales como: registros de animales, traspasos, clasificaciones, visitas técnicas, control lechero, etc.

Parágrafo 4: Transición: Los actuales asociados adherentes pasarán de manera automática a ser asociados activos si al momento de aprobación de los presentes estatutos superan el número máximo de ejemplares registrados establecido en el presente artículo.

Artículo 13°. Requisitos de admisión. El aspirante debe gozar de intachable reputación, haber observado irreprochable conducta comercial, social y moral, no haber sido condenado por delito de carácter doloso; y además para ser admitido como Asociado se requiere:

- a. Ser criador y/o propietario de ganado Jersey y/o sus cruces registrados y/o embriones de la raza, acreditando al momento de la solicitud la adquisición de por lo menos dos (2) animales puros o cinco (5) cruces con registro ante Asojersey y/o diez (10) embriones implantados y pegados de la raza jersey.
- b. Ser presentado mediante dos (2) comunicaciones escritas dirigidas a la Asociación suscritas por dos (2) asociados (activos o adherentes).
- c. Diligenciar y presentar el formulario de solicitud aprobado por la Asociación y aportar los documentos y soportes que dicho formulario exige.
- d. Ser admitido por la Junta Directiva, quien decidirá su admisión o no, por mayoría de votos.
- e. Pagar la cuota de admisión que será fijada por la Junta Directiva de la Asociación.

Artículo 14°. Pérdida de la calidad de Asociado. La calidad de Asociado se pierde:

- a. Por renuncia voluntaria escrita presentada ante la Junta Directiva,
- b. Por muerte. La Junta Directiva tendrá la facultad de estudiar a quienes se presenten como herederos de un asociado que ha fallecido, teniendo la facultad de exonerarlos de cuota de afiliación a discreción de la Junta Directiva.
- c. Las personas jurídicas, que se encuentren en estado de disolución o liquidación, perderán la calidad de miembro de la Asociación.
- d. Por expulsión decidida por la Junta Directiva.
- e. Los demás casos contemplados en los reglamentos, los estatutos y la Ley.

Artículo 15°. Causales de Expulsión. Son causales de expulsión de un asociado:

- a. El incumplimiento de los deberes y obligaciones que le imponen los estatutos y los reglamentos, así como de las decisiones adoptadas por la Asamblea General o la Junta Directiva.
- b. El no pago de las cuotas fijadas o de los servicios prestados, en un periodo mayor a un (1) año.
- c. Las inexactitudes en la información presentada a la Asociación; tales como, adulterar edades, registros, cambios de números, falsedad en los partos, falsificación en documentos que tengan que ver con la asociación, etc.
- d. Ser declarado responsable de cualquier delito de carácter doloso, por sentencia judicial legalmente ejecutoriada.

Artículo 16°. Proceso de Expulsión. El proceso de expulsión seguirá las siguientes normas y etapas:

- a. El proceso será iniciado, tramitado y resuelto por la Junta Directiva, de oficio o a petición de parte.
- b. Una vez realizada la investigación correspondiente, la Junta Directiva enviará al asociado investigado aviso de apertura del proceso sancionatorio, en la cual incluirá los cargos por lo que está siendo investigado. La notificación de estos cargos se entenderá surtida con el envío por correo certificado de dicho documento a la dirección de correspondencia registrada por el asociado ante Asociación, aportando las pruebas que se tienen para iniciar dicho proceso.
- c. Antes de imponer una sanción, la Junta Directiva deberá dar al asociado la oportunidad de presentar sus descargos por escrito y aportar las pruebas que pretenda hacer valer dentro del término que para cada caso establezca la Junta Directiva, el cual no podrá ser inferior a cinco días hábiles.
- d. Una vez presentados los descargos y pruebas correspondientes, o si el asociado guarda silencio; la Junta Directiva practicará las pruebas adicionales que considere necesarias y deberá decidir sobre la expulsión notificándole dicha decisión por medio de correo certificado al asociado.
- e. El asociado que sea expulsado tendrá derecho a interponer el recurso de reposición ante la Junta Directiva, en un plazo no mayor de diez días contados a partir de la fecha de la notificación de la sanción.
- f. Cuando la expulsión sea confirmada por la Junta Directiva, el asociado tendrá derecho a interponer recurso de apelación ante la Asamblea General Ordinaria presentándolo a la Dirección Ejecutiva de la Asociación dentro de los diez días hábiles siguientes a que le sea notificada la confirmación de la expulsión, recurso de apelación que será resuelto en la próxima Asamblea General Ordinaria que realice la Asociación.

- g. La decisión sobre la expulsión tendrá efecto desde el momento de su decisión por parte de la Junta Directiva y solo se revocará en el momento en que la Asamblea General decida hacerlo.

Artículo 17°. Derechos de los Asociados. Los Asociados tendrán, entre otros derechos, los siguientes:

- a. Participar activamente en los actos, eventos, visitas técnicas, días de campo, remates, y exposiciones que organice la Asociación.
- b. Elegir y ser elegido para cualquiera de los organismos de la Asociación, siempre y cuando sea asociado activo y cumpla con los requisitos establecidos para ocupar el cargo.
- c. Utilizar los servicios que ofrezca la Asociación y realizar con ella las operaciones propias de su objeto social.
- d. Indicar en sus distintivos la calidad de miembro de la Asociación.
- e. Obtener descuentos cuando la Asociación o la Junta Directiva los establezca.
- f. Intervenir con voz y voto en las asambleas y reuniones que se realicen, siempre y cuando sean asociados activos y se encuentren a paz y salvo por todas las facturas que se encuentren vencidas al cierre del mes inmediatamente anterior a la fecha de la Asamblea.
- g. Ser informados de la gestión de la Asociación de acuerdo con las prescripciones estatutarias y/o reglamentarias.
- h. Los demás derechos que le fijen estos estatutos o la ley y que determinen los órganos de dirección y administración de la Asociación.

Artículo 18°. Obligaciones de los Asociados. Los Asociados, tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

- a. Cumplir a cabalidad con las comisiones que le confieran los organismos de la Asociación.
- b. Propender por el buen nombre de la Asociación.
- c. Someterse a las medidas disciplinarias y a las sanciones que le imponga la Asociación.
- d. Suministrar con puntualidad y ceñido a la más estricta verdad los datos de nacimiento y solicitudes de registro genealógico, manteniendo la periodicidad y oportunidad de la información.
- e. Pagar cumplidamente las cuotas ordinarias o extraordinarias que se fijen, así como los servicios que se presten.
- f. Colaborar decididamente con las directivas, clasificadores, empleados de la asociación en el cumplimiento de sus objetivos.
- g. Cumplir fielmente con lo dispuesto en estos estatutos, en la Ley y en los reglamentos que dicte la Junta Directiva en ejercicio de sus funciones.

- h. Colaborar en los actos o eventos que realice la Asociación, concurrir a las asambleas ordinarias y extraordinarias que convoque la Asociación y aceptar los cargos para los cuales haya sido designado, salvo justa causa que se lo impida, a juicio de la Junta Directiva.
- i. Acatar las decisiones de la Asamblea General y la Junta Directiva.
- j. Las demás obligaciones que le fijen estos estatutos y los órganos de dirección y administración de la Asociación.

CAPÍTULO V DIRECCIÓN y ADMINISTRACIÓN

Artículo 19°. La Asociación será dirigida y administrada por los siguientes organismos en orden jerárquico descendiente:

- La Asamblea General
- La Junta Directiva
- El Presidente
- El Director Ejecutivo

CAPÍTULO VI LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 20°. **Definición y composición.** La Asamblea General de la Asociación es el órgano máximo de dirección de la Asociación. Las decisiones tomadas por la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de conformidad con estos estatutos o la ley, son obligatorias para todos los asociados. La Asamblea General se conformará por los asociados activos y adherentes presentes o representados en el lugar, fecha y hora indicados de acuerdo con lo dispuesto en estos estatutos.

Parágrafo 1: En la Asamblea General cada asociado activo tendrá un voto y los asociados adherentes tendrán voz pero no voto.

Parágrafo 2: Solamente tendrán derecho a participar en las Asambleas Generales, los asociados que se estén a paz y salvo por todas las facturas que se encuentren vencidas al cierre del mes inmediatamente anterior a la fecha de la Asamblea. Quienes no estén a paz y salvo conforme los términos de este parágrafo se encuentran inhabilitados para votar y participar en las Asambleas Generales.

Artículo 21°. **Reuniones ordinarias.** La Asamblea se reunirá ordinariamente cada año por convocatoria hecha por el Director Ejecutivo durante los primeros tres meses del año para conocer los informes de los órganos de dirección, administración y control de la Asociación, así como para tomar las medidas y decidir sobre los asuntos de su competencia.

Artículo 22°. Reuniones extraordinarias. La Asamblea General se reunirá Extraordinariamente, cuando sea convocada por el Presidente de la Asociación, por la Junta Directiva, por el Revisor Fiscal o por solicitud elevada por un grupo de asociados activos que representen al menos el 30% de los asociados activos, inscritos en los libros de la Asociación. En las reuniones extraordinarias sólo se podrán tratar los asuntos para los cuales fue convocada y los que se deriven estrictamente de éstos.

Artículo 23°. Convocatoria. La convocatoria a las reuniones ordinarias o extraordinarias de la Asamblea se hará por escrito y/o correo electrónico dirigido a cada uno de los asociados activos y adherentes de la Asociación a la dirección registrada, al menos con veinte (20) días calendario de anticipación a la fecha de la reunión, indicando fecha, hora, lugar y los temas que se tratarán.

Artículo 24°. Dirección de la Asamblea. La Asamblea General será dirigida por el Presidente de la Asociación, y a falta de este, por el Vicepresidente o en ausencia de ambos por cualquiera de los miembros de la Junta Directiva en orden de la votación que hayan obtenido al momento de ser elegidos; y por un secretario designado por la Asamblea General en el mismo día en que se lleve a cabo la misma.

Artículo 25°. Quórum Deliberatorio. Constituye quórum deliberatorio para las sesiones de la Asamblea General, la presencia o representación de la mitad más de uno de los asociados activos habilitados para votar que se encuentren inscritos en el libro de asociados de la Asociación en la fecha de la reunión y que se encuentren a paz y salvo por todas las facturas que se encuentren vencidas al cierre del mes inmediatamente anterior a la fecha de la Asamblea.

Parágrafo 1: Sin embargo, si dentro de la hora siguiente a la indicada en la convocatoria no se hubiere integrado este quórum, la asamblea podrá deliberar y adoptar decisiones válidas con un número no inferior al 30% de los asociados activos habilitados para votar. Si en esta segunda oportunidad tampoco se alcanzare el quórum requerido se convocará a una nueva asamblea que se realizará dentro de los 30 días calendario siguientes, en la cual habrá quórum con un número de asociados que represente al menos el 15% de los asociados activos habilitados para votar.

Parágrafo 2: Los asociados que no asistan a la Asamblea General personalmente o mediante apoderado, podrán ser sancionados con multa igual a una cuota de sostenimiento mensual vigente a la fecha de la Asamblea; multa que será impuesta cuando no exista justa causa demostrada mediante decisión tomada por la Junta Directiva.

Artículo 26°. Quórum Decisorio. Las decisiones de la Asamblea General se tomarán por el voto favorable de la mitad más uno de los asociados activos habilitados para

votar que estén presentes o representados en la respectiva reunión, salvo que los estatutos o la ley prevean una mayoría especial.

Artículo 27° . Representación. Todo asociado activo o adherente podrá hacerse representar en las reuniones de la Asamblea General, mediante poder otorgado por escrito, en el que se indique el nombre del apoderado o su sustituto, las facultades que le otorga y la fecha de la reunión para la cual se confiere, así como los demás requisitos señalados en la Ley y los estatutos. Ningún apoderado podrá representar más votos que el suyo propio y hasta el de dos (2) asociados ausentes que lo hayan designado como se indica en el presente artículo.

Artículo 28° . Actas. Lo ocurrido en las reuniones de la Asamblea General se hará constar en el libro de actas. Estas se firmarán por el Presidente de la Asamblea y su secretario. Las actas se encabezarán con su número y expresarán cuando menos: el lugar, fecha y hora de la reunión; la lista de los asistentes, con indicación de actuar a nombre propio o en representación; la forma y antelación de la convocatoria; los asuntos tratados; las decisiones adoptadas; el número de votos emitidos, a favor, en contra o en blanco; las constancias escritas presentadas por los asistentes; las designaciones realizadas y la fecha y hora de clausura.

Parágrafo: En la asamblea se nombrará una comisión verificadora del acta compuesta por dos asociados presentes en la misma, comisión que debe constatar que el contenido del acta concuerde con lo sucedido durante la asamblea.

Artículo 29° . Funciones. Son funciones de la Asamblea General:

- a) Realizar los nombramientos de Junta Directiva y de Revisor Fiscal y sus suplentes, de conformidad con estos estatutos.
- b) Adicionar o reformar los estatutos de la Asociación.
- c) Decretar la disolución o liquidación de la Asociación, llegado el caso, para lo cual se necesita el voto favorable de las tres cuartas (3/4) partes de los asociados activos habilitados para votar que se encuentren inscritos en el libro de asociados de la Asociación en la fecha de la reunión y que se encuentren a paz y salvo por todo concepto.
- d) Aprobar o improbar los estados financieros y el presupuesto de la Asociación.
- e) Autorizar la enajenación, adquisición o gravamen de inmuebles.
- f) Las demás funciones que le sean fijadas por disposiciones legales, por la misma Asamblea o por estos estatutos.

**CAPÍTULO VII
JUNTA DIRECTIVA**

Artículo 30° . Junta Directiva: La Dirección General de la Asociación corresponderá a la Junta Directiva, que actuará como delegada de la Asamblea General y cuya sede principal será la ciudad de Bogotá Distrito Capital. Atendiendo al alcance nacional e internacional de la Asociación, la Junta Directiva podrá realizar sus actuaciones, reuniones y desarrollar sus funciones en cualquier parte del país y fuera de éste. Igualmente podrá hacer uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para sesionar, deliberar y decidir. La Junta Directiva entrará en funciones a partir de la fecha de su designación.

Artículo 31° . Composición. La Junta Directiva estará integrada por cinco (5) principales y cinco (5) suplentes numéricos, que en su orden respectivo reemplazarán a los principales en sus faltas absolutas o temporales.

Artículo 32° . Período. Los miembros de la Junta Directiva serán elegidos por la Asamblea General para un período de dos (2) años y podrán ser reelegidos indefinidamente.

Artículo 33° . Requisitos. Podrán ser elegidos a la Junta Directiva quienes reúnan la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Sean asociados activos.
2. Hayan pertenecido a la Asociación como asociados activos por lo menos dos (2) años al momento de la elección.
3. No estén cumpliendo sanciones.
4. Estén a paz y salvo por todas las facturas que se encuentren vencidas al cierre del mes inmediatamente anterior a la fecha de la Asamblea.

Parágrafo: Podrá ser elegido en la Junta Directiva, el representante ante la Asociación, de una persona jurídica, siempre y cuando el representante legal de dicha entidad lo autorice. Los votos que esa persona reciba en las elecciones, junto con los que reciba la persona jurídica, se computarán como uno solo y será éste el que figure en la Junta Directiva, en caso de ser elegido.

Artículo 34° . Sistema. La elección de los miembros de la Junta Directiva es por el sistema de cociente electoral.

Artículo 35° . Votaciones: Estando en Asamblea General, se realizará dentro del orden del día en primer lugar la votación para elegir los miembros principales de la Junta Directiva; y finalizada dicha elección, se realizarán las votaciones para elegir a los miembros suplentes de la misma. El candidato que se haya postulado para miembro principal y que no haya resultado elegido podrá inscribirse para las votaciones de los miembros suplentes. Por tratarse de suplentes numéricos, el orden de los mismos

dentro de la junta será fijado por el número de votos obtenido en la elección por cada candidato.

Artículo 36°.- Reuniones. La Junta Directiva se reunirá en sesiones ordinarias mínimo una vez cada dos meses, en los días y horas que ella señale; y en sesiones extraordinarias, siempre que sea convocada por su Presidente, el Revisor Fiscal o por tres (3) de los miembros principales de la Junta Directiva. Para las reuniones de Junta Directiva, se deberá citar a los suplentes, quienes tendrán voz pero no voto, salvo que reemplacen a un principal.

Artículo 37°.- Reuniones no Presenciales: Las reuniones de Junta Directiva no requieren necesariamente de la presencia física de sus miembros, por lo que podrán usarse todos los medios tecnológicos que se dispongan de tal manera que habrá reunión de la Junta Directiva cuando por cualquier medio puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva, siempre que ello se pueda probar. En el caso de comunicación sucesiva, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado.

Parágrafo: Serán válidas las decisiones de la Junta Directiva cuando los miembros expresen el sentido de su voto por escrito o por correo electrónico dirigido a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales de que disponga la Asociación. Los escritos o correos electrónicos deberán recibirse en el término fijado por la citación o convocatoria o en el término que establezca la Junta Directiva el cual en ningún caso podrá ser mayor de un mes contado a partir de la primera comunicación recibida.

Artículo 38° . Quórum. El quórum de la Junta Directiva se integrará con la presencia de tres (3) de los miembros que tengan voz y voto en la respectiva reunión; y salvo exigencias mayores consagradas en estos estatutos o en la Ley, sus decisiones se tomarán con el voto favorable de tres (3) de sus miembros presentes que tengan voz y voto en la respectiva reunión.

Artículo 39° . Dirección. El Presidente de la Asociación será el Presidente de la Junta Directiva y presidirá las reuniones de la Junta Directiva y en sus ausencias será reemplazado por el Vicepresidente. El secretario de la Junta Directiva será el Director Ejecutivo de la Asociación, a falta de este la Junta nombrará un secretario.

Artículo 40° . Actas. De toda reunión de Junta Directiva se levantará un acta en el Libro respectivo, la cual deberá ser aprobada en la siguiente reunión y contendrá: los asistentes, los puntos tratados y los debatidos, las resoluciones tomadas y las constancias dejadas por los miembros.

Parágrafo: Para las reuniones no presenciales reguladas en el artículo 37 y su parágrafo, las actas deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo dentro de los 30 días siguientes a aquel en que concluyó la decisión o reunión no presencial. Las actas serán suscritas por el Presidente y el Director Ejecutivo. Para estos casos, harán

parte del acta como anexos las pruebas, escritos, correos electrónicos, documentos y grabaciones que den cuenta de la reunión.

Artículo 41° . Faltas injustificadas. La ausencia de un miembro de la Junta Directiva, sin causa justificada, a juicio de la Junta Directiva, a cuatro (4) reuniones consecutivas, para las cuales haya sido citado, crea la vacante del puesto a juicio de la propia Junta Directiva.

Artículo 42° . Reemplazos. Cuando ocurra, por cualquier motivo la falta temporal o definitiva de alguno de los miembros de la Junta Directiva, su puesto será tomado por el suplente que le siga en lista.

Artículo 43° . Son funciones de la Junta Directiva:

- a) Dirigir y ejecutar las políticas administrativas, estatutarias y financieras de la Asociación.
- b) Convocar, la Asamblea General, a reuniones extraordinarias, cuando lo estime conveniente o cuando le sea solicitado por un grupo de asociados activos que representen al menos el 30% de los asociados activos, inscritos en los libros de la Asociación.
- c) Nombrar y remover al presidente y al vicepresidente de la Asociación, quienes deberán ser miembros principales de ella.
- d) Fijar las fechas para reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea y elaborar el orden del día correspondiente.
- e) Elaborar el presupuesto de las rentas y gastos de la Asociación.
- f) Dictar, revisar o adicionar, de acuerdo con los presentes estatutos los reglamentos de la Asociación, reglamentos internos de trabajo, reglamentos con las normas para llevar el libro de hatos, normas para el registro de animales importados y nacidos en Colombia, registro de hembras mestizas, normas para clasificación por tipo, etc. Estos reglamentos entrarán en vigencia tan pronto sean expedidos por la Junta Directiva.
- g) Reglamentar las exposiciones de ganado Jersey, la manera de adjudicar los premios y nombrar jueces para el juzgamiento. Estos reglamentos entrarán en vigencia tan pronto sean expedidos por la Junta Directiva.
- h) Aprobar o improbar la solicitud de admisión de asociados y decidir sobre la pérdida de la calidad de asociado.
- i) Crear los cargos y fijar las funciones que estime necesarias para el buen funcionamiento y servicios de la Asociación.
- j) Nombrar comités especiales que a su juicio considere necesarios para atender aspectos determinados de la Administración de la Asociación.
- k) Crear y reglamentar el funcionamiento de un comité técnico que asesore a la Junta Directiva y a la Administración en todos aquellos aspectos de carácter técnico.

- l) Nombrar y remover el director técnico de la Asociación y a los asesores técnicos que compongan el comité técnico de la Asociación, fijarles sus funciones y su remuneración.
- m) Reglamentar el procedimiento para las clasificaciones, nombrar y remover a los clasificadores de la Asociación, fijarle sus funciones y su remuneración.
- n) Reglamentar el procedimiento para control lechero.
- o) Reglamentar las actividades y servicios propios de la Asociación.
- p) Autorizar previamente al Representante Legal para celebrar cualquier acto o contrato cuya cuantía exceda de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de la celebración del acto o contrato.
- q) Presentar un informe anual a la Asamblea General de sus actuaciones y de la marcha general de la Asociación o cuando esta se lo solicite.
- r) Fijar las cuotas de admisión y sostenimiento de la Asociación, así como de los servicios que ella preste.
- s) Designar y remover al director ejecutivo, fijarle sus funciones y su remuneración.
- t) Ejercer todas aquellas funciones que por estatutos o por ley no estén asignadas a otro órgano de dirección o administración de la Asociación, entendiendo este literal como de competencia general.
- u) Crear oficinas seccionales cuando lo estime conveniente y reglamentar su estructura y funcionamiento.
- v) Reglamentar los estatutos sociales, con el propósito de facilitar su aplicación en el funcionamiento interno y en la prestación de servicios.
- w) Las demás que le fije la Asamblea o la ley.

CAPÍTULO VIII PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE

Artículo 44° . Presidencia. El presidente de la Asociación será nombrado por la Junta Directiva de entre sus miembros principales, para un período de dos (2) años que deberán coincidir con el período de la misma junta y podrá ser removido de su cargo por la misma Junta Directiva antes de terminar su período. El presidente podrá ser reelegido indefinidamente y empezará a ejercer sus funciones a partir de la fecha de su designación.

Parágrafo: Para ser elegido presidente se requiere haber sido miembro de la Junta Directiva por un período no inferior a dos (2) años.

Artículo 45° . Vicepresidencia. El vicepresidente de la Asociación será nombrado por la Junta Directiva de entre sus miembros principales, para un período de dos (2) años que deberán coincidir con el período de la misma junta y podrá ser removido de su cargo por la misma Junta Directiva antes de terminar su período. El vicepresidente podrá ser reelegido indefinidamente y empezará a ejercer sus funciones a partir de la

fecha de su designación. El vicepresidente ejercerá las mismas funciones del Presidente en caso de ausencia definitiva o temporal de éste.

Parágrafo: Para ser elegido vicepresidente se requiere haber sido miembro de la Junta Directiva por un período no inferior a dos (2) años.

Artículo 46°. Funciones. Son funciones del Presidente y en sus faltas absolutas o temporales del Vicepresidente:

- a) Representar institucionalmente a la Asociación en todos los actos que le exigen su presencia y en cumplimiento de la dignidad propia de su cargo.
- b) Actuar como suplente en la representación legal de la asociación.
- c) Presidirá las reuniones de la Asamblea General y de la Junta Directiva y será el responsable de la organización administrativa de la Asociación.
- d) Informar cada año a la Asamblea General, o antes si lo juzga conveniente y a la Junta Directiva cada que se reúna, sobre la marcha general de la Asociación y proponer las medidas que estime necesarias;
- e) Dirigir la Asociación de acuerdo con las instrucciones de la Asamblea y de la Junta Directiva.
- f) Convocar cuando le corresponda a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva y de la Asamblea General de Asociados.
- g) Firmar los certificados y demás documentos que deba expedir la Asociación.
- h) Las demás que le señalen los estatutos, la Asamblea General, la Junta Directiva o la Ley.

CAPÍTULO IX DIRECTOR EJECUTIVO

Artículo 47° Nombramiento.- El Director Ejecutivo será el coordinador entre los organismos de la Asociación y sus empleados y es elegido o removido por la Junta Directiva.

Artículo 48° Representación Legal.- El Director Ejecutivo será el representante legal de la Asociación y sus atribuciones serán las establecidas en estos estatutos.

Artículo 49° Representantes Legales Suplentes.- El Director Ejecutivo será reemplazado, en sus faltas temporales y absolutas, en la representación legal de la Asociación por el Presidente (Primer Suplente) y en ausencia de éste por el Vicepresidente (Segundo Suplente).

Artículo 50° Funciones Generales.- Las funciones generales del Director Ejecutivo son las siguientes:

- a) Llevar la representación legal de la asociación como persona jurídica judicial y extrajudicialmente.

- b) Ejecutar y celebrar contratos y actos a nombre de la Asociación, previa autorización cuando a ello hubiere lugar, del organismo directivo correspondiente.
- c) El Director Ejecutivo rendirá cuentas de su gestión a la Junta Directiva y a la Asamblea General.
- d) Cumplir y hacer cumplir los estatutos, reglamentos, acuerdos y disposiciones de la Asamblea General, de la Junta Directiva, del Presidente de la Asociación y de la propia dirección ejecutiva.
- e) Aprobar los gastos e inversiones y firmar los contratos de la Asociación, de acuerdo con las condiciones especificadas en los presentes estatutos.
- f) Controlar el trámite administrativo relacionado con la expedición de registros de los ejemplares que hayan sido aceptados por el Departamento Técnico, para ingresar a los libros genealógicos y de las transferencias de animales inscritos.
- g) Fomentar el desarrollo de la raza jersey y sus cruces promocionando la circulación y permanente actualización de los medios de divulgación y la realización de eventos en coordinación con el Director del Departamento Técnico; así como la asistencia a eventos importantes para el desarrollo de la raza que la Junta Directiva autorice.
- h) Tener a su cargo y responder por la dirección, el manejo y la vigilancia de los empleados y activos de la Asociación.
- i) Nombrar y remover los empleados de la Asociación, así como fijarles su remuneración, sin perjuicio de la competencia de otro órgano de la Asociación e informar de ello oportunamente a la Junta Directiva.
- j) Vigilar y atender lo necesario para los recaudos y pagos.
- k) Convocar periódicamente a la Junta Directiva para informar sobre las actividades realizadas y presentar propuestas para su aprobación
- l) Convocar anualmente a la Asamblea General ordinaria en fecha y hora definidas por la Junta Directiva y programar su desarrollo.
- m) Representar a la Asociación en las ferias, exposiciones, remates, eventos y en todos aquellos actos en que fuere autorizado por delegación directa de la Junta Directiva.
- n) Presentar a la Junta Directiva el presupuesto anual de ingresos y gastos de la Asociación para su aprobación.
- o) Autorizar el pago de las cuentas a proveedores.
- p) Constituir mandatarios y apoderados para que representen legalmente a la Asociación de manera judicial o extrajudicial.
- q) Las demás inherentes al cargo y asignadas por la Junta Directiva.

Artículo 51° Funciones Administrativas. El director ejecutivo cumplirá además las siguientes funciones administrativas:

- a) Conceder vacaciones, licencias o permisos de acuerdo a lo dispuesto en las normas laborales y Reglamento Interno de Trabajo de la Asociación.
- b) Iniciar y tramitar procesos disciplinarios a los empleados, aplicar sanciones disciplinarias a los empleados, y dar por terminados los contratos de trabajo de los empleados de acuerdo a las normas laborales.
- c) Supervisar el funcionamiento de la caja menor.

Artículo 52°. Límites a la Representación Legal. Quien actúe como representante legal deberá contar con la aprobación de la Junta Directiva para ejecutar actos o contratos que superen la cuantía de 10 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes al momento de la celebración del acto o contrato. Así mismo deberá contar con la aprobación de la Junta Directiva para adquirir, enajenar, gravar o disponer de cualquier inmueble.

CAPÍTULO X REVISOR FISCAL

Artículo 53°. Revisor Fiscal. La Asociación tendrá un Revisor Fiscal con su respectivo suplente, para verificar que las operaciones que se celebren por cuenta de la Asociación se ajusten a las prescripciones legales, estatutarias, a las decisiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva.

Artículo 54°. Ejercicio de sus funciones. Las funciones del Revisor serán ejercidas por un funcionario y su respectivo suplente, nombrados por la Asamblea General, quien le fijará su remuneración.

Artículo 55°. Duración en el cargo. El Revisor y su suplente durarán en ejercicio de sus funciones por un período de dos (2) años, pudiendo ser reelegidos o removidos en cualquier tiempo por la Asamblea General.

Artículo 56°. Incompatibilidades. Ni el Revisor Fiscal ni su suplente podrán ser parientes entre sí ni tampoco de los miembros de la Junta Directiva, hasta el cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad.

Artículo 57°. Suministro de información. Los empleados y demás funcionarios de la Asociación suministrarán al Revisor Fiscal los datos e informes que este requiere para el adecuado desempeño de sus funciones.

Artículo 58°. Obligaciones del Revisor. Son obligaciones del Revisor Fiscal, y en sus faltas absolutas o temporales el suplente:

- a. Dar oportuna cuenta, por escrito, a la Asamblea, a la Junta Directiva o al Representante Legal, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la Asociación y en el desarrollo de sus actividades.
- b. Colaborar con las entidades estatales y rendirles los informes que soliciten, de conformidad con la ley.
- c. Velar porque se lleven regularmente la contabilidad de la Asociación y las actas de las reuniones de la Asamblea y de la Junta Directiva y porque se conserve debidamente la correspondencia de la Asociación.

- d. Impartir instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un debido control sobre la Asociación.
- e. Autorizar con su firma cualquier balance o inventario que se haga, con su dictamen o informe correspondiente.
- f. Citar a la Asamblea General a reuniones extraordinarias cuando lo estime pertinente.
- g. Someter a la consideración de la Junta Directiva las observaciones que crea conveniente y proponer las medidas que estime necesarias para el mejor desarrollo y progreso de la Asociación.
- h. Todas las demás propias de su cargo o que le atribuyan la Ley, el Código de Comercio, o las Asambleas de la Asociación.

CAPÍTULO XI REFORMA DE ESTATUTOS

Artículo 59° . Reforma y quórum. Los presentes estatutos podrán ser reformados por la Asamblea General en reunión ordinaria o extraordinaria; por decisión adoptada con el voto favorable del 30% de los asociados activos habilitados para votar bien sea que estén presentes o representados en la Asamblea.

Parágrafo: En la citación para la reunión donde se ha de considerar una reforma de estatutos, deberá indicarse este propósito.

Artículo 60° . Quienes pueden proponer reformas. Pueden proponer reformas a los estatutos de la Asociación, la Junta Directiva o un grupo de asociados activos que representen al menos el 30% de los asociados activos, inscritos en los libros de la Asociación.

CAPITULO XII FUSIÓN, INCORPORACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 61° . Disolución. La Asamblea General podrá decretar su disolución con el voto favorable de las tres cuartas partes (3/4) de los asociados activos presentes o representados y que estén habilitados para votar. Disuelta la Asociación, su liquidación se hará por un liquidador designado por la Asamblea General. Los asociados no tendrán derecho alguno sobre los bienes de la Asociación, los cuáles pasarán en su totalidad a la entidad o entidades sin ánimo de lucro que determine la Asamblea General.

Artículo 62. Condición para la fusión o incorporación. La Asociación podrá fusionarse o incorporarse cuando su objeto social sea común o complementario.

Artículo 63. Fusión. Cuando la Asociación se vaya a fusionar, se disolverá sin liquidarse y constituirá una nueva Asociación, con denominación diferente, que se

hará cargo del patrimonio de las asociaciones disueltas. La fusión requerirá la aprobación de las asambleas generales de las asociaciones que se fusionan.

Artículo 64. Incorporación. En caso de incorporación, la Asociación incorporada se disuelve sin liquidarse y su patrimonio se transfiere a la incorporante. Para la incorporación se requerirá la aprobación de las asambleas generales de la Asociación incorporada. La Asociación incorporante aceptará la incorporación por decisión de la Asamblea General o de la junta directiva, según lo dispongan los estatutos.

Artículo 65. Subrogación de derechos y obligaciones. En caso de incorporación la Asociación incorporante, y en el de fusión, la nueva Asociación, se subrogará en todos los derechos y obligaciones de las asociaciones incorporadas o fusionadas.

Artículo 66. Aprobación. La fusión y la incorporación requerirán de la aprobación de la entidad que ejerce el control y vigilancia, para lo cual las asociaciones fusionadas o incorporadas deberán presentar todos los antecedentes y documentos referentes a estos procedimientos.

Artículo 67. Disolución. La Asociación deberá disolverse por una cualquiera de las siguientes causas:

- a. Por acuerdo voluntario de los asociados.
- b. Por reducción de los asociados a menos de 5 asociados activos.
- c. Por incapacidad o imposibilidad de cumplir el objeto social para la cual fue creada.
- d. Por fusión o incorporación a otra Asociación.
- e. Porque los medios que empleen para el cumplimiento de sus fines o porque las actividades que desarrollan sean contrarias a la ley o las buenas costumbres.

Parágrafo: En los casos previstos en los literales a y b del presente artículo, la entidad que ejerce el control y vigilancia, dará a la Asociación un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir del momento en que este organismo conozca esta situación, para que subsane la causal, o para que, en el mismo término convoque a Asamblea General, con el fin de acordar la disolución.

Artículo 68. Aprobación de la disolución. La disolución de la Asociación cualquiera que sea el origen de la decisión, será aprobada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 69. Consecuencias de la disolución. Disuelta la Asociación, se procederá a su liquidación. En consecuencia, no podrán iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto social y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. En tal caso deberá adicionar su razón social con la expresión "en liquidación".

Artículo 70. Actuación de los liquidadores. Los liquidadores actuarán de consuno y las discrepancias que se presenten entre ellos serán resueltas por los asociados en su defecto por la entidad que ejerce el control y vigilancia. El liquidador o liquidadores tendrán la representación legal de la Asociación.

Parágrafo: Los asociados podrán reunirse cuando lo estimen necesario, para conocer el estado de la liquidación y dirimir las discrepancias que se presenten entre los liquidadores.

Artículo 71. Publicidad de la liquidación. Con cargo al patrimonio de la entidad liquidada, el liquidador publicará tres (3) avisos en un periódico de amplia circulación nacional, dejando entre uno y otro un plazo de quince (15) días hábiles, en los cuales informará a la ciudadanía sobre el proceso de liquidación, instando a los acreedores a hacer valer sus derechos.

Artículo 72. Del procedimiento para la liquidación. Para la liquidación se procederá así: quince (15) días hábiles después de la publicación del último aviso se liquidará la entidad, pagando las obligaciones contraídas con terceros y observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos.

Artículo 73. Deberes del liquidador. Serán deberes del liquidador:

1. Concluir las operaciones pendientes al tiempo de la disolución.
2. Formar el inventario de los activos patrimoniales, de los pasivos de cualquier naturaleza, de los libros, documentos y papeles
3. Exigir cuenta de su gestión a los administradores anteriores, o a cualquiera otra persona que haya manejado intereses de la Asociación siempre que tales cuentas no hayan sido aprobadas de conformidad con la ley, los estatutos y los reglamentos.
4. Cobrar los créditos de la Asociación, utilizando la vía judicial si fuere necesario.
5. Obtener la restitución de los bienes sociales que se hallen en poder de asociados o de terceros a medida que se vaya haciendo exigible su entrega, lo mismo que restituir bienes de los cuales la Asociación no sea propietaria.
6. Presentar estado de liquidación cuando los asociados lo soliciten.
7. Rendir cuentas periódicas durante su mandato y al final de la liquidación obtener del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, su aprobación.

Artículo 74. Prioridad de pagos. En la liquidación de la Asociación deberá procederse al pago de acuerdo con el siguiente orden de prioridades:

1. Gastos de la liquidación.
2. Salarios y prestaciones sociales ciertos y causados al momento de la disolución.
3. Obligaciones fiscales

4. Créditos hipotecarios y prendarios.
5. Obligaciones con los asociados

Artículo 75. Remanentes de la liquidación. Los remanentes de la liquidación serán transferidos a la entidad o entidades sin ánimo de lucro de beneficio común que sea acordada en la asamblea de disolución.

CAPITULO XIII DISTINCIONES

ARTÍCULO 76° Distinciones. La Asamblea General y/o la Junta Directiva podrán conceder estímulos o distinciones especiales a personas o Asociados que por sus méritos o servicios se hagan acreedoras a ellos.

Artículo 77°. Presidentes Honorarios. Las personas naturales que hayan prestado connotados servicios a la Asociación, a la raza Jersey o a la ganadería, podrán ser postulados como Presidentes honorarios y su nombramiento puesto a consideración de la Asamblea General. Podrán asistir e intervenir en las Asambleas de Asociados, y solamente tendrán derecho a voto si son asociados activos. La calidad de Presidente Honorario se pierde por muerte o por decisión de la Asamblea General de la Asociación.

Parágrafo: Para postular al Presidente Honorario es necesario presentar ante la Asamblea General una propuesta firmada por tres asociados activos que será puesta a su consideración y aprobación. Los Presidentes honorarios solo podrán ser personas naturales. La Asociación podrá tener hasta tres (3) presidentes honorarios a un mismo tiempo.

Artículo 78°. Funciones. Los presidentes honorarios pueden tener las siguientes funciones:

- a) Nombrado por el presidente o por el vicepresidente como representante institucional de la Asociación en todos los actos que le exigen su presencia y en cumplimiento de la dignidad propia de su cargo.
- b) Podrá asistir a las reuniones de la Junta Directiva y de la Asamblea General por derecho propio.
- c) Someter a la consideración de la Junta Directiva las observaciones que crea conveniente y proponer las medidas que estime necesarias para el mejor desarrollo y progreso de la Asociación.
- d) Asistir a los comités técnicos de la Asociación y formular propuestas y políticas de carácter técnico.
- e) Las demás que le señalen los estatutos, la Asamblea General, la Junta Directiva o la Ley.

Artículo 79°. Medalla al Mérito Jersey. Es la máxima distinción y reconocimiento que otorga la Asociación a aquellas personas que han contribuido decididamente y durante

**ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE
CRIADORES DE GANADO JERSEY**

varios años al desarrollo, promoción y difusión de la raza Jersey. Podrán ser postulados como candidatos para la Medalla al Mérito Jersey ante la Junta Directiva o la Asamblea General mediante una propuesta firmada por tres asociados activos que será sometida a su consideración y aprobación por el respectivo órgano.

**CAPITULO XIV
DISPOSICIONES VARIAS**

Artículo 80° . Vigencia. Los presentes estatutos empezarán su vigencia partir de la fecha de su aprobación por parte de la Asamblea General.

Artículo 81° . Derogaciones. Con la aprobación por parte de la Asamblea General de los presentes estatutos, quedan derogados en su totalidad los anteriores estatutos y todas las normas, disposiciones y reglamentos que le sean contrarias.

CONFIDENCIAL